

Para realizar el ingreso deberá ponerse en contacto con la oficina de recaudación sita en Plaza La Colonización s/n de San Isidro (Níjar) Telf. 950366914 donde se le expedirá el correspondiente documento de ingreso.

RECURSOS: A tenor del artículo 14 del R.D. Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (BOE 9/3/2004), contra la presente notificación de liquidación podrá interponer recurso de reposición ante el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Níjar, o económico-administrativo ante los tribunales Económico-Administrativos del Estado si se trata de lo previsto en el art. 18.4 del R.D. 243/1995, de 17 de febrero por el que se dictan normas para la gestión del IAE, como previo al contencioso-administrativo en el plazo de un mes, a contar desde la publicación del presente edicto.

NOTA: Si vencidos los plazos de ingreso, arriba indicados, no se hubiese satisfecho la deuda, el contribuyente habrá de hacer efectivo su débito con los recargos correspondientes según lo previsto en el art. 28 de la Ley 58/2003 del 17 de diciembre, General Tributaria (BOE 18/12/03).

En Níjar, a 14 de diciembre de 2011.-

EL JEFE DE SERVICIO, Eduardo Manuel López Hermosilla.

0006/12

AYUNTAMIENTO DE PULPÍ

EDICTO

Juan Pedro García Pérez, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de la Villa de Pulpí (Almería).

HAGO SABER: Que por el Pleno de esta Corporación en sesión Ordinaria de fecha 10 de noviembre de 2011 fue aprobado definitivamente la Modificación Puntual 4 del Plan General de Ordenación Urbanística del Municipio de Pulpí, promovido por el AYUNTAMIENTO DE PULPÍ y registrado en el Registro Municipal de Instrumentos de Planeamiento con el nº de registro 5002/10/01 y en el Registro Autonómico de Instrumentos Urbanísticos con el nº de registro 5062.

Contra el presente acuerdo que es definitivo en vía administrativa, podrá interponer recurso Contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Granada en el plazo de DOS MESES contados a partir del día siguiente al de la publicación en el B.O.P. del presente, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 29/1998, de 13 de julio Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, sin perjuicio de que pueda interponer cualquier otro recurso que estime pertinente, a tenor de lo establecido en el Art. 89.3 de la Ley 30/1992, de 29 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (BOE 27.11.92).

Así mismo y de acuerdo con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 7/1985, de 2 de abril a continuación se inserta la normativa urbanística contenida en la referida Modificación Puntual del PGOU, que entrará en vigor al siguiente día de su publicación.

1.- ANTECEDENTES

El Plan General de Ordenación Urbanística del Municipio de Pulpí fue aprobado definitivamente por Resolución de la Comisión Provincial de Urbanismo de Almería de fecha 25 de Marzo de 2004, publicándose en el Boletín Oficial de la Provincia de Almería número 130 de 07 de Julio de 2004.

Después de algo más de seis años de vigencia del Plan General de Ordenación Urbanística se ha visto la necesidad de su Modificación Puntual recogiendo criterios de interpretación de algunas de las Normas Urbanísticas, corrigiendo errores e introduciendo modificaciones normativas de aplicación en algunas zonas del Municipio de Pulpí.

En ese sentido se han tramitado y aprobado dos modificaciones puntuales (Modificación Puntual Número 1; Ap. Def. 18 de Septiembre de 2007 - B.O.P. núm. 236 de 05 de Diciembre de 2007 - y Modificación Puntual Número 2; Ap. Def. 07 de Noviembre de 2008 – B.O.P. núm. 020 de 30 de Enero de 2009), encontrándose en tramitación la Modificación Puntual Número 3.

Por acuerdo de Pleno del Ayuntamiento de Pulpí de fecha cuatro de febrero de dos mil once fue aprobada inicialmente el documento de la Modificación Puntual núm. 4 del Plan General de Ordenación Urbanística de Pulpí, publicándose en el Boletín Oficial de Provincia de Almería núm. 035 de 21 de Febrero de 2011.

Habiéndose recibido propuesta de modificación expuesta por la mercantil ACEPUL y habiendo sido admitida en parte por el Ayuntamiento Pleno, se incorpora la misma al documento expuesto al público, con ello se añade el artículo 3.1.4 al documento expuesto al público anteriormente.

2.- OBJETO

El objeto de la Modificación Puntual Número 4 que se propone es el modificar la Ordenanza Zonal SU-R5 en el frente de la Avenida Puerta del Litoral Andaluz en núcleo de San Juan de Los Terreros, el regular la posibilidad de parcelaciones en Suelo No Urbanizable y de algunas determinaciones de aplicación a los Centros Manipulación y/o Comercialización de Productos Hortofrutícolas e Instalaciones de Primera Transformación de Productos Agrícolas y la regulación de las actividades pecuarias en Suelo No Urbanizables de Protección Agrícola y/o Ganadero SNU-PA.

3.- MODIFICACIONES PROPUESTAS

3.1.- MODIFICACIONES DOCUMENTACIÓN ESCRITA

3.1.1.- MODIFICACIÓN ORDENANZA SU-R5

Dado el carácter claramente comercial de la Avenida del Litoral Andaluz, donde tradicionalmente se han venido desarrollando actividades comerciales, en la fachada de la denominada "Urbanización Lis" a la referida Avenida, se propone la modificación de la Ordenanza Zonal SU-R5 – Ensanche Semi-Extensivo al objeto de hacer compatibles los usos comerciales en la fachada a la Avenida del Litoral Andaluz.

La Ordenanza SU-R5 quedará redactada como sigue:

CAPITULO 6.- NORMA PARTICULAR DE LA ZONA SU-R5 DE ENSANCHE EXTENSIVO

3.6.1.- DEFINICIÓN Y CRITERIOS

Comprende áreas consolidadas parcialmente por la edificación que mantienen una cierta coherencia urbana con crecimiento horizontal, la tipología dominante es la vivienda unifamiliar aislada, existiendo algunas viviendas unifamiliares adosadas.

El objetivo en estas áreas es el de mantener el proceso edificatorio, intentando conseguir una relación clara entre parcela y vivienda.

En los núcleos de "Los Caparroses" y "Los Jurados" será de aplicación la Ordenanza Zonal SU-R5a.

3.6.2.- CONDICIONES DE ORDENACIÓN

1.- SISTEMAS DE ORDENACIÓN

El sistema de ordenación establecido para todo el ámbito de la zona SU-R5 es el de Alineación a Vial Retranqueda en Edificación Abierta.

2.- ALINEACIONES Y RASANTES

Salvo que las presentes Normas o los Planes que las desarrollen establezcan otra alineación, la alineación oficial exterior será la existente, que tendrá el carácter de alineación a vial, esta será la alineación obligatoria del cerramiento de la parcela.

Salvo que el planeamiento posterior determine nuevas rasantes, se entenderá que la rasante actual es la de la acera, y coincide con la oficial.

3.- PARCELACIÓN

La parcela mínima cumplirá las siguientes condiciones:

SU-R5a

- Parcela mínima 600 m²

- Fachada y Diámetro Inscrito mínimo 20,0 m.

SU-R5b y SU-R5c

- Parcela mínima 300 m²

- Fachada y Diámetro Inscrito mínimo 15,0 m.

3.6.3.- CONDICIONES DE LA EDIFICACIÓN

1.- LÍNEA DE LA EDIFICACIÓN. Se considera línea de fachada la que da frente a vial. En el caso de parcelas en esquina, tendrá tantas fachadas como frentes a vial tenga la parcela.

2.- RETRANQUEOS. La línea de fachada se retranqueará obligatoriamente respecto de las alineaciones oficiales una distancia mínima de 3,00 metros.

En la barriada de El Pozo de la Higuera donde es de aplicación la Ordenanza Zonal SU-R5c las parcelas en esquina con una de las fachadas a calle orientada de Oeste a Este el retranqueo a estas calles será nulo, situándose la edificación en la alineación oficial. A las calles que discurren de Norte a Sur la edificación se retranqueará un mínimo de 6,00 metros de la alineación oficial, situándose el cerramiento de la parcela retranqueado un mínimo de 3,00 metros de la alineación oficial. Los proyectos que se redacten para construir en esta zona deberán justificar la evacuación de aguas pluviales.

3.- SEPARACIÓN A LINDEROS. La separación a linderos laterales y de fondo se establece en un mínimo de 3,00 metros.

No obstante, lo anterior, se permite la construcción simultánea de viviendas pareadas (dos viviendas con un lindero común); en este caso, la separación al lindero lateral libre se establece en 4,50 metros, manteniéndose las separaciones mínimas a fachadas y fondo de parcela.

En la barriada de El Pozo de la Higuera donde es de aplicación la Ordenanza Zonal SU-R5c la separación a los linderos laterales será nulo estableciéndose una separación mínima a lindero de fondo de 3,00 metros. En la referida barriada, las parcelas en esquina con una de las fachadas a calle orientada de Oeste a Este el retranqueo de fondo respecto a esta calle será nulo, considerándose como lindero lateral.

4.- POSICIÓN DE LAS PLANTAS BAJO RASANTE. Se permite la construcción de una planta sótano, la cual no podrá sobrepasar la ocupación de parcela indicada en el punto siguiente.

5.- OCUPACIÓN. La ocupación máxima de la edificación se establece en:

SU-R5a: 40% de la superficie de la parcela neta.

SU-R5b: 60% de la superficie de la parcela neta.

SU-R5c: 60% de la superficie de la parcela neta.

6.- FONDO MÁXIMO EDIFICABLE. La profundidad máxima de la edificación medida desde la línea de fachada será el resultado de la aplicación simultánea de los parámetros de ocupación y separación a linderos.

7.- EDIFICABILIDAD. La edificabilidad máxima a la que tienen derecho las parcelas individuales, aplicada a toda la superficie de la parcela se establece en:

SU-R5a: 0,50 m²/m².

SU-R5b: 0,65 m²/m².

SU-R5c: 0,65 m²/m².

8.- ALTURA Y NUMERO DE PLANTAS. La altura máxima se establece en 7,50 metros para dos plantas (Planta Baja + Planta Alta).

3.6.4.- CONDICIONES DE USO

Se admiten exclusivamente los usos siguientes:

- Residencial, exclusivamente en su categoría Unifamiliar (una vivienda por parcela mínima), con las tipología aislada y/o pareada. No obstante, las parcelas, debidamente registradas, existentes antes de la Aprobación Inicial de las presentes Normas, que por superficie permitiera su división en más de una parcela mínima, pero que de realizarse tal división incumpliría fachada mínima, se permitirá la construcción de tantas viviendas como parcelas mínimas se podrían obtener, manteniendo la totalidad de la parcela como pro indiviso vinculada a las viviendas que se edifiquen.

- Usos complementarios y compatibles: Aparcamientos, Terciario-Hotelero en edificio exclusivo, Terciario-Comercial en edificio exclusivo que se limita al de "Local Comercial", y Dotacional o de Equipamientos en edificio exclusivo.

- En el frente de la "Urbanización Lis" a la Avenida del Litoral Andaluz y hasta una profundidad máxima de 25,00 metros medidos desde la alineación oficial, se permite el uso Terciario-Comercial en la Planta Baja de las edificaciones, admitiéndose el uso residencial en la Planta Alta, admitiéndose en todo caso el uso Terciario-Comercial en edificio exclusivo.

3.1.2.- MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 5.2.8.1.C

Dado el número solicitudes de Licencia de Parcelación para segregar parcelas en el ámbito del Suelo No Urbanizable, y habiéndose detectado la falta de la regulación necesaria para dichas parcelaciones, se propone añadir al Capítulo 1.- DISPOSICIONES GENERALES del Título V.- NORMAS PARTICULARES DE APLICACIÓN EN SUELO NO URBANIZABLE, un nuevo, cuya redacción es la que sigue:

5.1.5.- NORMAS GENERALES DE PARCELACIÓN

Conforme al artículo 66.b de la Ley 7/2002, en terrenos que tengan el régimen de Suelo No Urbanizable, la división simultánea o sucesiva de terrenos, fincas o parcelas en dos o más lotes que, con independencia de lo establecido en la legislación agraria, forestal o de similar naturaleza, puede inducir a la formación de nuevos asentamientos.

Por aplicación del artículo 5.2.8.5.2.a de las presentes Normas Urbanísticas se dan condiciones objetivas de inducción de nuevos asentamientos cuando se produce parcelación sistemática de los terrenos con fines ajenos a la agricultura, aún cuando la superficie de las parcelas sea superior a las establecidas como mínimas.

Teniendo en cuenta el artículo 52.1.B)a) de la Ley 7/2002, las únicas segregaciones autorizables en Suelo No Urbanizable son las derivadas del normal funcionamiento y desarrollo de las explotaciones agrícolas, por ello solamente serán autorizables las segregaciones que supongan una mejora en el uso agrícola del suelo.

A efectos de segregaciones se establece como parcela mínima una superficie de 10.000 metros cuadrados con diámetro mínimo de círculo inscribible de 50,00 metros en terrenos de regadío y una superficie de 30.000 metros cuadrados con diámetro mínimo de círculo inscribible de 100,00 metros.

Todas las parcelas resultantes de una segregación presentarán frente a una vía pública en una longitud mínima de 30,00 metros.

Excepcionalmente, y con intencionalidad de lo anterior, en fincas atravesadas por vías públicas o terrenos de dominio público y formadas por dos más parcelas catastrales, podrán autorizarse segregaciones en lotes coincidentes con las parcelas catastrales siempre que todas ellas presentes frente a vía pública o terreno de dominio público en un longitud mínima de 30,00 metros y la superficie mínima de ninguna de ellas sea inferior a 5.000 metros cuadrados en regadío y 30.000 metros cuadrados en seco.

3.1.3.- MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 5.2.8.1.C

Habiéndose detectado la insuficiente regulación para la implantación de actividades pecuarias en el Suelo No Urbanizable, se establece la necesaria regulación de las actividades pecuarias, modificando el apartado "C.- INSTALACIONES DESTINADAS A LA PRODUCCIÓN COMERCIAL DE ANIMALES O SUS PRODUCTOS" del artículo "5.2.8.1.- RÉGIMEN ESPECÍFICO DE LAS CONSTRUCCIONES DESTINADAS A LA PRODUCCIÓN COMERCIAL DE ANIMALES O SUS PRODUCTOS".

El artículo "C" del Artículo 5.2.8.1 de las Normas Urbanísticas quedará redactado como sigue:

C.- INSTALACIONES DESTINADAS A LA PRODUCCIÓN COMERCIAL DE ANIMALES O SUS PRODUCTOS

Los edificios e instalaciones destinadas a explotaciones de producción comercial de animales con capacidad de alojamiento superior a 15 cabezas de bovinos, o 25 porcinos, o 25 de caprinos u ovinos, o 50 conejos, o 100 aves, existentes con anterioridad a la exposición al público de la Aprobación Inicial de las presentes Normas, siempre que se encuentren situados a una distancia superior a 250 metros respecto a la delimitación del Suelo Urbano y Urbanizable,

quedan, urbanísticamente, reconocidos y admitidos por estas, por lo tanto no estarán sujetas a la declaración expresa de fuera de ordenación, tal como se recoge en el artículo 7.3.28 de estas Normas.

Para la implantación de nuevas instalaciones se estará a lo siguiente:

a.- Se considera que una actividad pecuaria es una instalación agroindustrial cuando se superen los siguientes umbrales:

- .- 250 cabezas de ganado bovino.
- .- 1.000 cabezas de ganado caprino.
- .- 1.000 cabezas de ganado ovino.
- .- Granjas de más de 500 cerdos.
- .- Granjas agrícolas de más de 10.000 aves.
- .- Granjas agrícolas de más de 250 avestruces.
- .- Granjas agrícolas de más de 2.000 conejos.
- .- Piscifactorías.

b.- Quedan terminantemente prohibidas las actividades pecuarias fuera del suelo clasificado como No Urbanizable.

c.- Se acreditará documentalmente la personalidad física o jurídica del promotor de instalación.

d.- La superficie mínima de la parcela de terreno se establece en 20.000 metros cuadrados, con diámetro mínimo inscribible de 50,00 metros.

Si la instalación pecuaria es menor de 30 UGM (según tabla de equivalencias en UGM del Decreto 14/2006, de 18 de enero, por el que se crea y regula el Registro de Explotaciones Ganaderas de Andalucía), la superficie de la parcela se establece en un mínimo de 10.000 metros cuadrados, con un diámetro inscribible de 30,00 metros.

e.- La superficie edificada máxima no sobrepasará el 8,00% de la superficie de la parcela y en cualquier caso deberá adaptarse al tipo y características de la explotación, limitándose en todo caso la superficie total construida a 15.000 metros cuadrados.

Con independencia de lo anterior, las instalaciones existentes fuera de la Zona Costera definida en el artículo 5.1.4.6.D, anteriores a 08 de Mayo de 2003, que se encuentren debidamente legalizadas con su correspondiente Licencia de Apertura de la instalación, podrán ser ampliadas hasta alcanzar una superficie edificada máxima equivalente al 10,00 % de la superficie de la parcela.

f.- Se justificarán las medidas adoptadas respecto del impacto visual, posición respecto de las perspectivas del paisaje, carreteras, atenuación mediante barreras vegetales y masas arbóreas, etc., cumpliendo lo dispuesto en el artículo 5.1.4. del Capítulo 1 de este mismo Título; en todo caso se estará a lo establecido en la Ley 7/1.994 de Protección Ambiental.

g.- Las instalaciones agroindustriales se situarán a una distancia mínima de cualquier zona o polígono clasificado en las Normas como Urbano o Urbanizable de 2.000 metros. La distancia se medirá desde el límite de los suelos clasificados a la edificación o al área al aire libre que albergue a los animales.

Para instalaciones porcinas se estará a lo establecido en el R.D. 324/2000.

Con independencia del cumplimiento de legislación específica en la materia, el resto de las actividades pecuarias, que no tengan la consideración de instalación agroindustrial guardarán una distancia mínima de 1.500 metros a los límites de los suelos clasificados como Urbanos o Urbanizables.

Las instalaciones pecuarias de menos de 30 UGM (según tabla de equivalencias en UGM del Decreto 14/2006) guardarán una distancia mínima de 750 metros a los límites de los suelos clasificados como Urbanos o Urbanizables.

El edificio será exento y con retranqueos mínimos a linderos iguales o superiores a 10 metros, esto con independencia del cumplimiento de las distancias indicadas en el párrafo anterior y las indicadas para carreteras y caminos en el artículo 5.2.6. de este Capítulo y R.D. 324/2000 para instalaciones porcinas.

La distancia de cualquier instalación pecuaria a viviendas – excluida la pudiera existir en la propia finca – y a zonas dedicadas a equipamientos públicos, se establece en un mínimo de 100 metros.

h.- La altura máxima de la edificación se establece en Dos Plantas (7,50 metros); en el caso de cubierta inclinada la altura se medirá a la cumbre de la misma.

i.- Todas las explotaciones pecuarias cubiertas deberán cumplir la reglamentación higiénico-sanitaria en vigor sin que en ningún momento puedan ser causa u origen de molestias graves (ruidos, olores, etc.), insalubridad o nocividad, debiendo sujetarse a las siguientes condiciones:

- .- El suelo será impermeable.
- .- Las paredes deberán quedar enfoscadas con mortero de cemento y pintadas en color blanco o tierras.
- .- Se realizará y controlará desinfección, desinsectación y desratización.
- .- La instalación poseerá ventilación directa.

j.- Cuando exista estabulación al aire libre deberá preverse un sistema de canalización y recogida de aguas de escorrentía de la zona no cubierta en fosa. Dicha zona no cubierta deberá disponer de suelo impermeable en terrenos donde los acuíferos sean muy vulnerables.

Las Licencias Municipales de Obras para estas instalaciones se tramitarán conforme al procedimiento establecido en el Artículo 7.3.13 de las presentes Normas Urbanísticas, acreditándose la propiedad de la finca. La implantación de las instalaciones agroindustriales definidas con anterioridad se tramitarán conforme el procedimiento establecido en el Artículo 7.3.19 de las presentes Normas Urbanísticas (Proyecto de Actuación).

3.1.4.- MODIFICACIÓN DE LA LETRA “F” DEL ARTÍCULO 5.2.8.1.B

Habiéndose admitido parcialmente escrito de propuesta de modificación de la mercantil ACEPUL, referente a distancia entre dos instalaciones de las reguladas en la letra “B” del artículo 5.2.8.1. y altura máxima de este tipo de instalaciones, se propone la modificación de la letra “F” del apartado “B” del artículo 5.2.5.1.

La letra “F” del apartado “B” del artículo 5.2.5.1 quedará redactada como sigue:

f.- La distancia mínima de la edificación a cualquier zona o polígono clasificado en las Normas como Urbano o Urbanizable, será de 500 metros; la anterior distancia podrá reducirse a 200 metros en ampliaciones de instalaciones existentes y 250 metros en instalaciones nueva implantación, siempre que en el límite exterior de la franja delimitada por las distancias anteriores, se establezca un espacio de arbolado de ancho no inferior a 5,00 metros, con un a densidad de 600 árboles por hectárea; los árboles a plantar, que serán de hoja perenne, tendrán una altura media de 1,80 metros y un perímetro mínimo de 200 milímetros; entre la zona arbolada y la instalación existirá una distancia mínima de 10,00 metros.

El edificio será exento y con retranqueos mínimos a linderos iguales o superiores a 10 metros, esto con independencia del cumplimiento de las distancias indicadas en el párrafo anterior y las indicadas para carreteras y caminos en el artículo 5.2.6. de este Capítulo.

Al objeto de regular la concentración de instalaciones en el territorio, la distancia mínima entre dos instalaciones de más de 500 metros cuadrados construidos, se establece en 500 metros.

La altura máxima de la edificación se establece en Dos Plantas (7,50 metros); en el caso de cubierta inclinada la altura al punto más alto de su cumbre se limita a 10.50 metros, puntualmente, siempre que se justifique su necesidad, podrán superarse las alturas máximas en metros antes indicadas, limitándose la zona de la edificación en la que se supere la altura máxima a un máximo del cuarenta por ciento (40,00 %) de la superficie en planta de la edificación con un máximo absoluto de 5.000,00 metros cuadrados.

4.- ANÁLISIS DE LA MODIFICACIÓN

La Innovación del Plan General de Ordenación Urbanística del Municipio de Pulpí que se propone para su tramitación y aprobación supone un mejor aplicación de sus determinaciones, no desvirtuando la ordenación original cubriéndose con mayor eficacia sus determinaciones.

La Innovación que se propone no supone incremento del aprovechamiento lucrativo reconocido por el P.G.O.U. que se modifica, por lo que no es necesaria la previsión de nuevas reservas para dotaciones ya que ni se aumenta el número de viviendas ni el aprovechamiento lucrativo.

La Innovación propuesta no supone la alteración de la ordenación estructural del Plan General, ni alteración de su ordenación.

Por lo indicado la Innovación propuesta tiene el carácter de MODIFICACIÓN PUNTUAL.

5.- CONCLUSIONES

Consideramos que es APROBABLE la Innovación mediante MODIFICACIÓN PUNTUAL del Plan General de Ordenación Urbanística del Municipio de Pulpí de las determinaciones contenidas en el presente documento y denominado REFUNDIDO MODIFICACIÓN PUNTUAL NÚMERO 4 DEL PLAN GENERAL DE ORDENACIÓN URBANÍSTICA DEL MUNICIPIO DE PULPÍ.

De acuerdo con el artículo 36.2.c.1ª la aprobación Definitiva de la Innovación mediante MODIFICACIÓN PUNTUAL propuesta corresponde al Ayuntamiento de Pulpí.

El procedimiento para su aprobación será:

Aprobación Inicial por el Ayuntamiento de Pulpí.

Sometimiento a Información Pública por un plazo no inferior a un mes, con anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia y en periódico de mayor tirada de la provincia de la convocatoria de Información Pública.

Pasado el período de Información Pública, a la vista del resultado de la misma resolverá las alegaciones que se produzcan.

Remisión del expediente completo a la Consejería de Obras Públicas y Transportes para la evacuación del Informe Previo preceptivo a que hace referencia el artículo 31.2.C de la Ley 7/2002.

A la vista del Informe de la Consejería de Obras Públicas y Transportes, y en su caso una vez transcurrido el plazo indicado en el Artículo 31.2.C de la Ley 7/2002 sin que este Informe haya sido emitido, el Ayuntamiento de Pulpí resolverá sobre la Aprobación Definitiva de la presente MODIFICACIÓN PUNTUAL 4.

Consideramos, por el objeto de la Modificación Puntual, que no procede la adopción de acuerdo específico alguno respecto a la suspensión de otorgamiento de aprobaciones, autorizaciones y licencias urbanísticas, estándose a lo establecido en artículo 120 del R.D. 2159/1978 – REGLAMENTO DE PLANEAMIENTO.

Lo que se hace público para general conocimiento en Pulpí, a veintinueve de diciembre de dos mil once.

EL ALCALDE – PRESIDENTE, Juan Pedro García Pérez.